



RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.490
(octubre 01 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO”
EXPEDIENTE No. 1600.20.08.19.010

COMPETENCIA

El Contralor General de Santiago de Cali (E), es competente para fallar esta acción administrativa, en uso de las facultades establecidas en el numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 272 ibídem; modificados por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, Artículo 101 y siguientes de la Ley 42 de 1993, modificada por el Decreto Reglamentario 403 del 16 de marzo de 2020, que circunscribe el momento de aplicación de esta reforma legal a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad reglamentaria, así mismo la Resolución No. 0100.24.03.12.007 de julio 03 de 2012, modificada por la Resolución 0100.24.03.20.005 del 03 de junio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI”*

ANTECEDENTES

1. El Control Fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles y será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales), conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la Constitución Política y la Ley 42 de 1993.
2. Mediante oficio 1800.08.01.19.19.494 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Director Técnico ante el Sector Educación (E), Doctor ÓSCAR MARINO RUÍZ JIMÉNEZ, solicita al Contralor General de Santiago de Cali, Doctor DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, inicio de proceso Administrativo Sancionatorio en contra de contra el Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.231 en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, para la época de los hechos, por el no suministro de la relación Certificada de la Contratación realizada durante el período enero 1° a junio 30 de 2019, en medio físico y magnético, en archivo Excel, donde se detalle
 - 1.-No. Contrato
 - 2. Contratista
 - 3. Objeto del Contrato
 - 4. Valor
 - 5. Fecha de Inicio
 - 6. Fecha de terminación



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

- 7. Nombre del supervisor y/o interventor
- 8. Plan, programa o proyecto asociado y/o al que pertenece

La información debe ser enviada y radicada en el término de dos (2) días hábiles en la Ventanilla Única, ubicada en el piso 7, Torre Alcaldía CAM (...).

3. La Doctora MELBA LORENA AGUAS BASTIDAS, por oficio 1800.08.02.19.384 del 26 de agosto del 2019, remitió al Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, en el que se le requiere el suministro en Cd cuadro en Excel, la información de la contratación del 1 de enero de 2019 al 30 de junio 2019, en un término de tres (3) días, contados a partir del recibo del presente comunicación enviada a través de la ventanilla única de la Contraloría General de Santiago de Cali .

Nº de Contrato	NIT	Contratista	Valor Inicial del Contrato	Objeto	Modalidad de Contratación	Clase	Acta de Inicio	Acta de Terminación	Plazo	Interventor

4. La anterior información debió ser presentada entre el 29 de agosto de 2019 y el 02 de septiembre de 2019, siendo recibida sólo hasta el 03 de septiembre de la misma anualidad

5. El Despacho mediante oficio No. 0100.08.01.19.373 del 24 de septiembre de 2019 remite a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal "Formato solicitud inicio Proceso Administrativo Sancionatorio, con el fin que se evalúe su procedencia, acompañado con sus respectivos soportes, por no suministrar información dentro del tiempo establecido por la Contraloría General de Santiago de Cali, por parte la Secretaria de Educación Municipal.

6. Expresa la directora técnica ante el sector de Educación en el FORMATO VERIFICACIÓN PROCESO SANCIONATORIO. – que : *"...Mediante oficio 1800.08.02.19.384 del 27 de agosto de 2019, se solicitó a dicha entidad relación certificada de la contratación realizada durante el periodo enero 01 a junio 30 de 2019, en medio físico y magnético, archivo Excel, fijando como plazo máximo el termino de tres (3) días hábiles, y la misma no la suministro en el plazo establecido..."*.

En las observaciones del mismo formato *"...Mediante Oficio TRD 4148.060.10.1.853.000050, de la Unidad Administrativa de Estudio de Grabación TAKESHIMA. El cual evidencia que la entidad rinde la información solicitada con fecha del 03 de septiembre 2019, por fuera del tiempo establecido Información que fue solicitada mediante oficio No. 1800.08.02.19.384 de fecha 26 de agosto de 2019..."*.

7. La entrega de fuera del tiempo establecido *"...impidió a este organismo de Control la realización de un estudio especializado o comparación de la contratación rendida por la entidad en el aplicativo SIA OBSERVA, en el periodo solicitado, en consecuencia afectando el ejercicio del Control Fiscal.*



8. El resultado de esta solicitud, exigió que la Dra. Melba Lorena Aguas Bastidas, Directora Técnica en el sector Educación, solicitara al Despacho inicio del proceso administrativo sancionatorio contra el Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.231 en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, por el no suministro oportuno de la información solicitada.
9. Apoya el Despacho esta providencia en los siguientes:

HECHOS

1. Este Despacho una vez analizado el hecho remitido decide iniciar proceso sancionatorio número 1600.20.08.19.023 del 17 de octubre de 2019, contra el Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.231 en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, por el no suministro oportuno de la información solicitada.
2. Es menester tener en cuenta que el incumplimiento del suministro oportuno de la información, obligación ésta de amplio conocimiento de los sujetos de Control fiscal, determinada en el artículo 41 de la Resolución 0100.24.03.18.002 del 02 de febrero 2018, que señala "*...Otra Información. La Contraloría General de Santiago de Cali podrá solicitar en cualquier tiempo a las autoridades públicas del orden Municipal o particular que administren, manejen e inviertan fondos; bienes o recursos públicos, cualquier otra información diferente a la que se refiere la presente Resolución, que se requiera para el cumplimiento de la misión del Organismo de Control. Para tal efecto, la Contraloría mediante comunicación escrita señalara la información requerida, el término y el lugar de presentación; de conformidad con la Resolución Reglamentaria No. 0100.24.03.12.007 del 03 de julio de 2012, en su artículo 12"; Modificada Por La Resolución No. 0100.24.03.20.005 del 03 de junio de 2020.*
3. El entorpecer o impedir el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas, deriva en que el servidor público incurra en una franca violación de un deber legal para con el órgano de control, conducta señalada en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que establece: Modificada por el Artículo 80, Parágrafo, 81, 82 del Decreto 403 de 2020

"Artículo 101°. - Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salanos devengados por el sancionado a quienes ...; de cualquier manera, entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a /as contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas ..."
4. Que El Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, no suministró oportunamente la información solicitada conforme el requerimiento realizado por la



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Dirección Técnica ante el Sector Educación mediante oficio 1800.08.02.19.384 del 27 de agosto de 2019, recibida por el mismo el 28 de agosto de 2019, según No. de guía GE201151954 en la cual se le solicitó relación certificada de la contratación realizada durante el período enero 01 a junio 30 de 2019, en medio físico y magnético, en archivo Excel, fijando como plazo máximo el término de tres (3) días hábiles, y la misma fue suministrada el 03 de septiembre de 2019, fuera del plazo establecido incurriendo en una conducta omisiva.

5. Se evidenció que la información solicitada fue presentada por la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima el día 03 de septiembre de 2019, la fecha oportuna fue hasta el día 02 de septiembre de 2019, es decir que el retardo fue de un (01) día.

ACTUACIONES PROCESALES:

El trámite procesal se efectuó apegado a la normativa vigente para la época de los hechos así:

- a) Auto No. 1600.20.08.19.023 del 17 de octubre de 2019, por el cual se inicia el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA identificado con cedula de Ciudadanía No. 16.710.231 en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, para la época de los hechos.
- b) El 22 de octubre de 2019 se envía oficio de citación al Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA, para efectos de notificación personal del Auto de apertura.
- c) El día 31 de octubre de 2019, se notificó de manera personal el Doctor José Manuel Angulo Rivera
- d) Memorial de fecha 25 de noviembre de 2019, donde el Doctor José Manuel Angulo Rivera presenta descargos.
- e) Auto 1600.20.08.19.031 del 12 de diciembre de 2019, por el cual se decretan y ordenan unas pruebas.
- f) Notificación por Estado No. 57-2019, que notifica Auto de Pruebas.
- g) Auto 1600.20.08.10.010 de cierre del periodo probatorio de febrero de 2020
- h) El servidor público Doctor José Manuel Angulo Rivera, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, se notificó de la providencia de apertura presento oportunamente descargos.

(...)

"... José Manuel Angulo Rivera, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, en mi calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima adscrita a la Secretaria de Cultura, acudo ante usted de manera respetuosa y mediante el presente escrito, y dentro del término otorgado en el artículo tercero del auto No.1600.20.08.19. 023 del 17 de octubre del 2019, proferido por su despacho, para ejercer mi derecho a la defensa, presentar las explicaciones conducentes y presentar las pruebas correspondientes.



En primera instancia, por parte de la entidad que represento se dio cumplimiento a la solicitud de información prevista en la circular 0100.04.01.19.013 del 26 de Agosto del 2019, toda vez que la certificación de la contratación del 1 de Enero a Junio 30 de 2019, se encuentra debidamente rendida en el aplicativo SIA OBSERVA, tanto en oportunidad como en calidad de la información al igual que en los formatos respectivos del aplicativo SIA contraloría, en cumplimiento a la resolución de rendición de cuentas de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Ahora bien, como en la circular en cita se fijó el término de dos (2) días hábiles para allegar la misma información y como quiera que lo que se cuestiona es la presunta falta de oportunidad en la entrega de la información; este servidor solicita con todo respeto, considerar lo siguiente:

1. Considerar que la información requerida por parte de su despacho, fue entregada por la dependencia que dirijo y recibida por la contraloría, en fecha septiembre 3 del 2019, es decir, cumplí con la entrega de la información solicitada.

2. Considerar que para la fecha en que el organismo de control solicito la información, me encontraba enfermo y hospitalizado debido a un procedimiento quirúrgico en la clínica nuestra señora de los remedios de Cali.

Aun bajo esta circunstancia, en la entidad que represento no ha existido renuencia para suministrar ningún tipo de información conforme a lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, pues la misma fue remitida a pesar de encontrarme hospitalizado; tampoco se configura una obstrucción al ejercicio del control fiscal por las razones antes expuestas, es decir se cumplió con la entrega de la información como se puede probar mediante el Orfeo 20194148060000501 de fecha 2019 - 09 - 03, el cual fue recibido por la Contraloría Municipal de Santiago de Cali y/o su despacho.

Así las cosas, se puede probar y demostrar con luz meridiana el cumplimiento en la entrega de la información requerida por su despacho.

Reitero que la información siempre ha estado puesta a disposición de la Contraloría de Cali, en cumplimiento a la ley de transparencia 1712 de 2014 y 1581 de 2012.

PRUEBAS

Copia del oficio radicado ante la Contraloría Municipal de Cali mediante el cual se da respuesta a la información solicitada, con número 201941480000501 de fecha 2019 - 09 - 03. (1 folio)

Historia clínica a la que he hecho referencia sesenta y seis (66 folios).

Por lo probado, por lo demostrado y por las razones expuestas en este escrito solicito de manera respetuosa se archive el expediente No. 1600.20.08.19.010..."

VALORACIÓN PROBATORIA Y FUNDAMENTO LEGAL

El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles, y será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, y las Contralorías Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales), conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la Constitución Política y la Ley 42 de 1993. Modificado por el Artículo 1°, Numerales I y II del Acto Legislativo N° 04-2019; D. 403 de 2020.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Se han desarrollado las actuaciones administrativas del presente trámite a la Luz de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la Ley 42 de 1993, Artículo 101 y la Resolución Reglamentaria "Por medio de la se establece el Proceso Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General de Santiago de Cali, conforme las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, las cuales desarrollan el ejercicio de la potestad sancionatoria en los eventos de la trasgresión de las obligaciones de carácter fiscal y los deberes establecidos que vigila este órgano de Control fiscal.

En relación con la presunta omisión del investigado se hace necesario darles un valor legal a los argumentos de hecho y derecho presentados como medio de defensa por el Doctor José Manuel Angulo Rivera, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, para la época de los hechos, entre ellos se debe establecer lo siguiente:

La comisión de auditoría evidenció que:

"...Mediante oficio No. 1800.08.02.19.384 del 26 de agosto del 2019, relación certificada de la contratación realizada durante el periodo enero 01 a junio 30 de 2019, en medio físico y magnético, en archivo Excel y dando como plazo máximo el termino de tres (3) días hábiles y el misma no la suministro en el plazo establecido...."

El despacho frente a la evidencia y los argumentos presentados debe evaluar dos situaciones fácticas, en primer lugar, La forma como se solicitó la relación de los contratos al responsable fiscal, y la segunda el grado de culpabilidad.

En dicho sentido el despacho advierte que frente a la forma que se solicitó la relación de contratos, se evidenció que mediante el oficio No 1800.08.02.19.384 del 27 de agosto del 2019, recibido por el investigado, según guía GE201151954 el 28 de agosto de 2019, la directora técnica solicitó información en CD de los contratos celebrados entre el 1 de enero al 30 de junio de 2019, y para tal fin se concedió un término de tres días, donde no se advierte que la misma debe ser certificada, término que no fue cumplido por el investigado, dado que entregó la información un día después.

En dicho sentido se hace necesario establecer si dicha situación fáctica de un día es un hecho jurídicamente relevante, la normatividad colombiana obliga a los operadores jurídicos, y en particular a cualquier operador de conocimiento, a verificar que aquellos hechos jurídicamente relevantes deben corresponder a las características propias de sanción, denotando esto un análisis de tipicidad objetiva, así como de autoría y participación. Con esto, la descripción de los hechos jurídicamente relevantes deberá contener, como mínimo, una delimitación de la conducta que se le atribuye al investigado, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; constatar todos y cada uno de los elementos de la infracción; analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Por lo cual, el incumplimiento no puede sustentarse, en hechos indicadores o elementos materiales probatorios.

Así se hace necesario identificar los hechos indicadores que hacen parte de la construcción del presunto incumplimiento, que, dentro de la teoría del derecho probatorio, es la parte inicial a partir de la cual, aplicando una máxima de la experiencia o una regla técnico-científica se puede concluir un hecho cierto.

Así de esta manera sería errado sustentar el supuesto fáctico de un incumplimiento, explicando solamente, que el sujeto activo de la conducta incumplió la obligación por un solo día; igualmente es errado limitar la descripción de los hechos jurídicamente relevantes a los elementos materiales probatorios que la comisión de auditoría haya recaudado en su obligación constitucional de vigilancia.

No puede el despacho generar una imputación objetiva, a partir de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado (que podría llamarse imputación objetiva de primer nivel o imputación objetiva del comportamiento) y la realización del riesgo en el resultado (cuyo nombre podría ser el de imputación objetiva de segundo nivel o imputación objetiva del resultado); donde se realiza un juicio de tipicidad objetiva.

La operación mental a través de la cual comparamos los hechos investigados con los elementos de incumplimiento a una solicitud para esta entidad, que limitó el ejercicio de control fiscal, obliga a determinar si existe o no adecuación, subsunción valorativa o equivalencia entre ellos.

Así la consecuencia de dicho juicio de adecuación sería la "tipicidad objetiva" del hecho; y en caso contrario, la "atipicidad objetiva" del mismo. Al respecto es posible evidenciar la existencia de tres juicios de tipicidad objetiva: a) un juicio de subsunción lógico; B) un juicio de imputación fáctica o del hecho empírico; y c) un juicio de imputación objetiva.

Es por ello que la no entrega de información por un solo día, obliga a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la concreción del riesgo en el resultado como aspectos "positivos" de la imputación objetiva, es decir si dicha omisión ocasionó la limitación de nuestro deber misional.

De esta manera, el riesgo permitido, la prohibición de regreso, el principio de confianza, la falta de lesividad, la no concreción del riesgo desaprobado en el resultado, etc. serían en realidad la faz negativa de cada uno de esos niveles de atribución normativa y no los subniveles de los dos escaños de imputación referidos, por lo cual se constituirían en verdaderas causales de ausencia de responsabilidad como factores negativos de imputación objetiva al excluirse alguno de sus niveles.

Como es bien sabido tanto la conducta tipificada como el resultado tipificado tienen la misma dualidad característica de la luz que se comporta a la vez como onda y como partícula, aunque en nuestro caso esa dualidad no es respecto a su comportamiento sino a su esencia, por cuanto según la comisión de auditoría a pesar de tener la información se requería que la misma fuese certificada, pero el requerimiento no lo estableció.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Del mismo modo, si la causalidad natural se establece, pero tampoco existe un vínculo jurídico por imposibilidad de imputar objetivamente el resultado o la conducta al Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA y enlazar normativamente de igual forma esos extremos, tampoco podría continuarse con el análisis de lo sucedido y los hechos investigados serían atípicos.

Así pues, la causalidad cumple la función de conectar empíricamente los mundos como primer presupuesto de enlace y la imputación objetiva cumple la función de hacer lo mismo pero normativamente hablando. De esta manera, es evidente que ambos conceptos (causalidad e imputación objetiva) cumplen funciones diferentes y necesarias pues uno es el conector empírico de la realidad naturalista en la que se basa la acción y el resultado; y el otro es el conector normativo.

El despacho no puede establecer que nos enfrentamos a un término perentorio no establecido en la ley, el cual le exige a determinado servidor público acogerse a dicha temporalidad, donde el mismo si bien es cierto tiene límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales; donde debe advertirse que dicho límite tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, la exigencia de los términos, los cuales deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial.

Es de tener en cuenta que, si bien esta entidad cuenta con la posibilidad de fijar plazos legales en días calendario, lo cual considero el término de tres días como razonable, proporcional y prudencial respecto de la conducta que se exige deba realizarse dentro de dicho plazo.

Así la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permitan el adecuado, transparente y eficiente Control Fiscal. Por tanto, con el Proceso Administrativo Sancionatorio no se pretende resarcir ni reparar el daño patrimonial, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

En este caso el término de un día más, para este despacho no genera un incumplimiento a la labor fiscalizadora; En dicho sentido el término de tres días para conocer la información, debe evaluarse bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que nos enfrentamos sobre una entrega extemporánea en este caso de un solo día.

Ahora bien, el despacho considera importante establecer otro factor, como es la debida labor fiscalizadora, se indicó por la comisión de auditoría, que esta se violentó presuntamente por la no entrega de la información, situación que no se logró establecer, por cuanto la entidad adoptó la Resolución Orgánica No. 003 del 4 de febrero de 2016 expedida por la Auditoría General de la Republica, en el sentido de

formalizar la fecha en la cual los sujetos vigilados deben rendir el Formato F.20.1 alusivo al Control de la Contratación

Juzgo importante recordar, que, si bien el despacho impartió una directriz de verificación de la contratación de 1 de enero a junio de 2019, la misma debió ser reportada en dicho aplicativo, es por ello que se necesitaba conocer si toda la contratación habría sido reportada en el mismo

Así las cosas, la responsabilidad que implica tener la calidad de servidor público, implica el deber de obrar con buena intención o de manera subjetiva clara, en las actuaciones públicas que desempeñe, ahora bien, la conducta señalada en la norma Constitucional es más de carácter subjetivo, en el entendido que el servidor público deberá actuar conforme a derecho y, además, en forma clara cuando desempeñe funciones públicas.

Por lo anterior es de vital importancia subrayar que la responsabilidad de los agentes del Estado surge como consecuencia de un proceso de fortalecimiento del compromiso que debe tener el servidor público con la función o labor que está llamado a desempeñar a favor de la sociedad y en beneficio general, y pretende desempeñar los principios superiores de moralidad pública, eficiencia y eficacia administrativa (C.P. Artículo 209), defensa del interés general y garantía del patrimonio público (C.P. Artículo 2º)" (Corte Constitucional, Sentencia C-965 de 2003).

Es decir, el ejercicio de funciones públicas implica además del simple cumplimiento estricto de la ley, un compromiso personal por el fortalecimiento de las entidades públicas y de la confianza de los ciudadanos en sus autoridades, desarrollando de manera simultánea los principios de la administración pública como la moralidad administrativa y la responsabilidad, de tal manera que se logre el cumplimiento de los fines estatales.

Ahora bien las decisiones equivocadas, acertadas o actuaciones irregulares de los servidores públicos, en que hubiere podido incurrir el señor JOSE MANUEL ANGULO RIVERA como director de Estudio de Grabación TAKESHIMA con motivo o como consecuencia del ejercicio de la función pública que le ha sido encomendada; no siempre constituye falta alguna, porque para poder establecer si realmente ha incurrido en violación a una disposición de esta jurisdicción, debe demostrarse con certeza de que actuó dolosamente o con culpa grave circunstancia que igualmente no pudo ser establecida en esta investigación.

Igualmente existen serías dudas frente a la tipicidad y culpabilidad que nos permiten aplicar el principio del "in dubio pro reo" como regla de valoración de la prueba atemperando la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria teniendo en cuenta que se dio fue un retraso mas no una negación a lo solicitado, por ende, la mora en la entrega no puede establecerse como un causal per sé, que pueda reprocharse.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Establecer en este caso responsabilidad sería una imputación objetiva, donde se debe establecer si dicho retraso está vinculado jurídicamente a la acción típica y el resultado típico; y si la totalidad de esa actuación puede serle imputada al investigado como obra suya; Para hacerlo el despacho debe establecer en primer lugar la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la concreción del riesgo en el resultado como aspectos "positivos" de la imputación objetiva.

El derecho sancionatorio supone la adopción del principio de tipicidad y culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual sólo puede llamarse acto al hecho voluntario.

Así las cosas, el actuar de JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA no fue determinante en la producción del resultado, encontrándonos frente a la constitución de una causal de justificación que la excluye de toda responsabilidad.

El Artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, en esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-664 de 2000.)

La función de las sanciones administrativas debe ser preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el buen servicio, por ende, es evidente que dentro del cumplimiento de lo solicitado se denota una causal de antijuridicidad.

Además, respecto a la facultad sancionatoria el Art. 268 de la Constitución Política, en el numeral 5, establece la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. Modificado por el Artículo 2 Acto Legislativo 04 de 2019.

En desarrollo de tal facultad constitucional, la Ley 42 de 1993 consagró en su capítulo 5°, las sanciones fiscales al servidor público o a los particulares que manejan recursos públicos, no por el hecho de ocasionar daño patrimonial, sino por conductas o situaciones que han sido tipificadas como sancionables en los Artículos 100 y 101 de dicha ley.

Donde el control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles, y será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, y las Contralorías Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales), conforme a los procedimientos, sistemas y

principios que establece la Constitución Política y la Ley 42 de 1993., Modificada por el Artículo 4° Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020.

El investigado, si bien no cumplió con su deber de remitir dentro del término establecido por el despacho, el mismo no vulneró con su actuación, un deber funcional válidamente impuesto por la Contraloría General de Santiago de Cali, conforme las atribuciones conferidas por el Artículo 268 Numeral 1 de la Carta Política, que genera limitantes al ejercicio del control fiscal y que lo hace acreedor a sanción acorde a las causales contenidas el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Consecuentemente con lo expuesto, esta Agencia Fiscal advierte una causal de antijuridicidad así el Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Jurisprudencia y doctrina aplicables, debe estar presidido por los principios de tipicidad, legalidad y antijuridicidad, los cuales se observan plenamente toda vez que:

La antijuridicidad de la conducta se establece en la medida en que la omisión en el cumplimiento de requerimiento, entraña una perturbación funcional que en el caso materia de investigación no limita el ejercicio del control fiscal, ni afectó la misión que debemos ejercer; igualmente se colige que la culpa está definida como la violación injustificada al ordenamiento legal, por acción u omisión.

Concretándose que el investigado actuó sin culpa en su actuar con el debido cuidado, previsión, control, aplicándose los principios de la función administrativa, consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

Por otro lado, el despacho advierte que la justificación de la incapacidad, conforme a historia clínica aportada, no es aplicable por ser anterior a la ocurrencia de los hechos,

Ahora bien, se pudo establecer que el trámite surtido a pesar de no haberse efectuado dentro de los tres días indicados por el despacho, se denota una actitud diligente y prudente exigible a un servidor público, como se puede evidenciar en la entrega de dicha información.

El despacho advierte que en la práctica obliga a aplicar el principio de tipicidad, que obliga a realizar a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"; la cual en este caso no se da.

La tipicidad desarrolla el principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe de la norma debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Con lo anterior este despacho ordenara el archivo de las presentes diligencias por las razones expuestas en la parte motiva, al no evidenciarse un entorpecimiento de la labor de control fiscal de esta entidad.

Debido a la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del virus del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 4º. Del citado Decreto, estableció que mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de actos administrativos se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de Santiago de Cali (E),

RESUELVE:

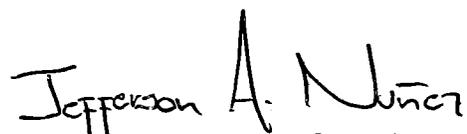
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR por falta de mérito EL PROCESO ADMINISTRATIVO en contra del Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima Municipal, identificado con cédula de ciudadanía No.16.710.231, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Doctor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, identificado con cédula de ciudadanía 16.710.231, quien podrá ejercer el derecho que la Ley le concede a interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la Dirección Técnica ante el Sector Educación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali al primer (01) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020).



JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN
Contralor General de Santiago de Cali (E)

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	URANIA LÓPEZ JIMÉNEZ	Subdirectora de Sanciones.	
Revisó	CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.	
Revisó	RODRIGO DE LA CADENA	Profesional Universitario.	
Aprobó	JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN	Contralor General de Santiago de Cali.(E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”